

DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE



El que suscribe, **Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo**, coordinador del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 Fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 Fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un Capítulo VI denominado “Contra la Intimidación” compuesto por los artículos 187-e, 187-f, 187-g y 187-h al Título Tercero de los Delitos Contra la Libertad Sexual del Código Penal del Estado de Guanajuato.**

Lo anterior en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, nos encontramos frente a una constante actualización tecnológica que ha abonado a que las fronteras entre las personas reduzcan su brecha, generando un mayor acercamiento e inmediata comunicación; sin embargo, ante un abuso excesivo de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, han surgido e incrementando casos en los que se ha atentado contra el derecho a la intimidad de las personas a través de los dispositivos móviles, plataformas digitales y redes sociales.

La falta de controles legales, medidas de seguridad y sanciones que inhiban esta clase de conductas facilita que no exista persecución del comportamiento criminal

en los espacios digitales, dejando en estado de vulnerabilidad a las víctimas; la transgresión a la intimidad a través de medios tecnológicos representa un nuevo fenómeno social que lastima severamente al individuo a nivel psicológico, físico y emocional, puesto que la exhibición sin consentimiento o bajo amenaza de la intimidad sexual de la persona, tiene un impacto negativo en su ámbito social, escolar, laboral o familiar.

Son alarmantes los casos en los que la agresión es dirigida hacia un menor o un incapaz, utilizando como herramienta la manipulación para ganar su confianza y amistad a través de perfiles falsos, con el objetivo de incitarlo a ejecutar actos erótico-sexuales en su persona o en un tercero, abusando de su inocencia, teniendo repercusiones en la víctima, quien no tiene la capacidad para dimensionar los daños que este acto pueda ocasionar.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el 2011 declaró el acceso a internet como un derecho humano que debe regirse bajo cuatro principios: acceso, pluralismo, no discriminación y privacidad. El internet reconocido como un derecho es susceptible a ser transgredido, así que si bien este avance representa un paso más en el desarrollo de las naciones, también representa nuevos retos en el ámbito jurídico que no han sido considerados hasta ahora en nuestra legislación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece la inquisición judicial por la manifestación de ideas cuando se ataque la vida privada y en su artículo 7 establece la libertad de difusión, misma que tiene como limitantes cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; por ello, es fundamental establecer sanciones en el Código Penal de Guanajuato para quienes rebasan esas limitantes, lastimando la dignidad, la honra, el decoro y el respeto de los Guanajuatenses.

En el Código Penal Federal existe un avance en el tema, al sancionar a quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada; sin embargo existen entidades federativas como Chihuahua, Jalisco, Yucatán, Puebla y Chiapas que han realizado cambios a sus leyes para castigar estas acciones ya sea con cárcel o con multa. Asimismo, en el Estado de Tamaulipas y la Ciudad de México ya existen iniciativas de reforma al Código Penal referentes al tema.

En 2009 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada que al rubro dice: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”** En ella, se establece entre otras cosas que dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, entendiéndose al primero como el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último reporte del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), que forma parte de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en Hogares (ENDUTIH) 2017, realizó una encuesta con el objetivo de generar información estadística sobre la prevalencia de la realización de actos ejecutados de manera intencional por un individuo o un grupo que tenga como fin dañar o molestar a una persona mediante el uso de las nuevas tecnologías. El reporte arrojó que en México la prevalencia de ciberacoso más alta se encuentra en los rangos de edad de 12 a 19 años y de 20 a 29 años, con poco más del 20% de los usuarios de



Internet que reportaron haber vivido algún tipo de ciberacoso, Guanajuato se encuentra en el cuarto lugar de las entidades con mayor prevalencia de esta violencia con un 20.3% en un rango de 17 a 20 años. A nivel nacional, en cuanto a quienes realizan las agresiones, se identifica que el 41.2% son personas conocidas, entre las caracterizaciones más frecuentes de esta agresión está el recibir contenido sexual con un 19.7% y la publicación de información personal con el 10.3%.

En nuestro Estado como en el resto del país, persiste un fenómeno de violencia severo, donde a diario se hacen violaciones a Derechos Humanos, dentro de estas violaciones se encuentran aquellas que se dan a través de los medios tecnológicos; es mi interés que con la presente iniciativa se sancione con una pena de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien publique, difunda o exhiba imágenes, grabaciones de voz o audiovisuales o conversaciones de contenido erótico o sexual de una persona sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio ya sea impreso, grabado o digital; o bien, a quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual bajo cualquier amenaza. Dentro de la iniciativa se contemplan para ambos delitos agravantes como lo son cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza o de amistad con la víctima; o bien, sea el cónyuge, concubina o concubinario, la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental o afectiva con la víctima, cuando se haya cometido la conducta con fines lucrativos o cuando se trate de un menor de edad o incapaz.

Además con la presente iniciativa se adiciona un artículo para establecer una pena que va de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a quien establezca comunicación a través de teléfono, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación con un menor de edad o una persona incapaz, aun con su

consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del mismo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato en su artículo 209, manifiesto que la siguiente iniciativa, de ser aprobada, tendrá los siguientes impactos:

IMPACTO JURÍDICO: Se impacta jurídicamente mediante la adición de un Capítulo VI denominado “Contra la Intimidación” compuesto por los artículos 187-e, 187-f, 187-g y 187-h al Título Tercero de los Delitos Contra la Libertad Sexual del Código Penal del Estado de Guanajuato.

IMPACTO ADMINISTRATIVO: La adición planteada al Código Penal del Estado de Guanajuato no presenta un impacto administrativo.

IMPACTO PRESUPUESTARIO: La presente iniciativa no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública y no requiere de la creación de nuevas plazas, por lo que no implica un gasto para el Estado, no teniendo así impacto presupuestario.

IMPACTO SOCIAL: El Estado debe garantizar la protección de los derechos humanos del individuo por lo que la iniciativa impacta socialmente con la tipificación de una conducta que surge del ámbito social a través de un nuevo medio como lo es la esfera digital, en aras de proteger la privacidad e intimidad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo VI denominado “Contra la Intimidación” compuesto por los artículos 187-e, 187-f, 187-g y 187-h al Título Tercero de los

Delitos Contra la Libertad Sexual del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Capítulo VI

Contra la Intimidad

Artículo 187-e. A quien revele, publique, difunda o exhiba grabaciones de voz, audiovisuales, conversaciones de contenido erótico o sexual o imágenes de una persona desnuda parcial o totalmente sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, ya sea impreso, grabado o digital, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 187-f. A quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes donde se muestre desnuda parcial o total, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual bajo cualquier amenaza, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 187-g. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a quien cometa los delitos establecidos en los artículos 187-e y 187-f bajo los siguientes supuestos:

I. Cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza o de amistad con la víctima; o bien, sea el cónyuge, concubina o concubinario, la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental o afectiva con la víctima.

II. Se haya cometido la conducta con fines lucrativos.

III. La víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo 187-h.- A quien establezca comunicación a través de redes sociales o cualquier otro medio tecnológico con un menor de edad o una persona incapaz y que mediante el engaño o la seducción tenga el fin de obtener u obtenga imágenes o audiovisuales de contenido erótico-sexual de la víctima, o bien, para incitarlo a ejecutar actos de la misma naturaleza, ya sea en su persona o en un tercero, se le impondrá una pena dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



Este delito se perseguirá por oficio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto., 06 de mayo de 2019.

Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática